

Grupo de Gestión de Notificaciones

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE  
AVISO  
Resolución No. 799 del 07 de mayo de 2024**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0007-14 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 799 del 07 de mayo de 2024, el cual ordenó notificar a: **JINCHENG DE COLOMBIA S.A. JINCOL S.A. EN LIQUIDACION**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 799 proferido el 07 de mayo de 2024, dentro del expediente No. SAN0007-14, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

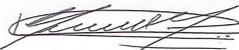
Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 17 de mayo de 2024.

Radicación: 20246605197483

Fecha: 17 MAY. 2024



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho  
Archivase en: SAN0007-14



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - RESOLUCIÓN N° 000799 (07 MAY. 2024)

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

## **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015, de las funciones conferidas por el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considera lo siguiente:

### **I. ASUNTO A DECIDIR**

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental del expediente SAN0007-14, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se procede a decidir sobre la responsabilidad de la sociedad JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A., hoy: JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.025.813 – 0, como presunto infractor por violación de normas ambientales en hechos u omisiones relacionados con la no presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011, expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

### **II. COMPETENCIA**

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para el estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales de aquellos proyectos, obras o actividades a los que por ley se les exijan instrumentos de control y manejo ambiental.

## **“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa consignada en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009.

De esta manera, el numeral 7° del mismo artículo 3° citado, asignó a la ANLA la función de “Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

El párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

En virtud de lo anterior, en el numeral 4° del artículo 2° del Decreto 376 de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”, se estableció como función del Despacho de la Dirección General: “Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas, al igual que expedir las medidas sancionatorias por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia”.

Así la cosas, es preciso destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 0372 del 26 de febrero de 2009, modificada por la Resolución 361 del 03 de marzo de 2011, se tiene que el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Plomo Ácido, debe ser presentado por los importadores o fabricantes de baterías plomo ácido para su respectivo seguimiento por parte del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, razón por la cual, es esta la autoridad competente para investigar, imponer medidas preventivas, formular cargos y realizar las actividades conexas hasta finalizar la investigación.

### **III. ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

3.1. Mediante la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio), estableció los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, imponiendo a los fabricantes o importadores de baterías plomo ácido del parque vehicular la obligación de su presentación para su gestión ambientalmente adecuada con el propósito de proteger la salud humana y el ambiente.

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

- 3.2. Mediante la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009, el Ministerio aclaró el último inciso del artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009 en el sentido de ser necesaria la presentación de las certificaciones y permisos o licencias otorgadas por la autoridad ambiental competente, a las empresas que realicen el almacenamiento, tratamiento aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de las Baterías Usadas Plomo Ácido.
- 3.3. Posteriormente, mediante Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011 el Ministerio modificó los artículos 4, el párrafo 1º y el literal a) y f) del párrafo 2º del artículo 6, y el artículo 8 de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009.
- 3.4. En cumplimiento de la citada normativa, la ANLA, mediante radicado 4120-E2-59920 del 18 de diciembre de 2012 requirió a la sociedad JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A., hoy: JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN la presentación del Plan de Gestión de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.

**3.5. Antecedentes sancionatorios (SAN0007-14)**

- 3.5.1. Mediante el Auto No. 1670 del 07 de mayo de 2014, la ANLA ordenó la apertura de investigación ambiental contra JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. (hoy JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN), por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011, relacionado con no presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo – Baterías Plomo Ácido.
- 3.5.2. La mencionada providencia fue notificada por aviso mediante radicado No. 4120-E2-27111 del 28 de mayo de 2014, con constancia de publicación del 9 al 15 de julio de 2014.
- 3.5.3. Así mismo el Auto No. 1670 del 07 de mayo de 2014, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, mediante el radicado No. 4120-E2-45300 del 27 de agosto de 2014.
- 3.5.4. En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la providencia en comento fue publicada el día 7 de mayo de 2014 en la Gaceta Oficial de la Entidad.
- 3.5.5. La sociedad JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A., por Escritura Pública No. 2.342 del 18 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría 7ª

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

de Barranquilla, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 24 de septiembre de 2013 bajo el No. 259.810, se disolvió y se encuentra en proceso de liquidación, bajo la denominación JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN; en adelante se define su nueva denominación.

- 3.5.6.** Posteriormente, mediante el Auto No. 04396 del 25 de junio de 2019, atendiendo las conclusiones documentadas en el Concepto Técnico No. 13415 del 30 de diciembre de 2014, la ANLA formuló el cargo único en contra de la empresa investigada, así:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular a la sociedad JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.025.813 - 0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 1670 del 7 de mayo del 2014 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, el siguiente:

**ÚNICO CARGO:** No presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, incurriendo con ello en presunta infracción de lo señalado en el artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011.”.

- 3.5.7.** El citado acto se notificó a la investigada de acuerdo con las reglas del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esto es mediante edicto, fijado el 4 de septiembre de 2019, y desfijado el 8 de septiembre de 2019, surtiéndose así la notificación el 09 de septiembre de 2018, quedando ejecutoriado el día 10 de septiembre de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del CPACA.

- 3.5.8.** La notificación del acto de formulación de cargos de la investigación se efectuó de la forma indicada en el numeral anterior, previo envío de la citación para notificación personal mediante el radicado No. 2019118778-2-000 del 13 de agosto de 2019.

- 3.5.9.** Una vez surtida la notificación del acto de formulación de cargos, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la investigada contaba con un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos, aportar y solicitar las pruebas que pretendiese hacer valer, término que comenzó a transcurrir a partir del día 10 de septiembre de 2019, por lo que podía ejercer su derecho de defensa hasta el día 24 de septiembre de 2019. Sin embargo, guardó silencio ante la imputación efectuada.

- 3.5.10.** Por medio del Auto No. 00551 del 12 de febrero de 2021 se ordenó tener como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

iniciado mediante Auto No. 1670 del 07 de mayo de 2014, en contra de sociedad JINCHENG DE COLOMBIA – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830.025.813, los documentos enunciados en el artículo primero de dicho acto administrativo.

**3.5.11.** El citado acto administrativo fue notificado de acuerdo con las reglas del artículo 69 del CPACA, es decir, por aviso el día 12 de marzo de 2021, a través del radicado 2021044243-3-000 del 05 de marzo de 2021, el cual fue publicado en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad; previo envío de la citación que se hiciera para adelantar la diligencia de notificación personal del mismo, la cual se publicó en la página web de la entidad, con oficio radicado No. 2021029756-2-000 del 22 de febrero de 2021, el día 26 de febrero de 2021.

**3.5.12.** Según Concepto Técnico No. 5853 del 13 de septiembre de 2023, se emitió la valoración técnica de tasación de multa dentro del procedimiento que nos ocupa.

Así las cosas, agotado el trámite anteriormente señalado y verificado el cumplimiento de todas las garantías constitucionales inherentes al adelantamiento de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se advierte que no existe irregularidad que invalide lo actuado, razón por la cual resulta procedente emitir una decisión de fondo.

#### **IV. DESCARGOS**

Como se mencionó en los antecedentes de esta actuación, la investigada no presentó escrito de descargos, razón por la que debe decirse que esta no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

#### **V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación, de cara al cargo formulado y las pruebas que soportan la decisión que se adoptará en el presente acto administrativo, teniendo en cuenta tanto lo favorable como lo desfavorable.

Previo a ello, conviene destacar, en relación con el aspecto subjetivo de la conducta reprochada, que, según el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar*

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

*todos los medios probatorios legales.”* Por su parte, el párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el Legislador, la Corte Constitucional al declarar dicha norma exequible, precisó:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración<sup>1</sup>.”*

En ese sentido, a la investigada le corresponde desvirtuar la presunción de culpa o dolo (aspecto subjetivo de la responsabilidad) o demostrar que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él, como podría acaecer por un acto de fuerza mayor o caso fortuito.

Al estar probado el componente objetivo de la infracción, a partir de la observancia del hecho enrostrado, se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le correspondía desvirtuarla a la investigada, quien como ya se mencionó líneas atrás, no presentó descargos.

Ha de precisarse que, para el momento de los hechos y la fecha de expedición del auto de formulación de cargos, las normas ambientales transgredidas se encontraban vigentes, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 595-2010.

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

Así, este Despacho como primera medida considera pertinente indicar que la Resolución MAVDT 0372 del 26 de febrero de 2009, modificada por la Resolución 361 del 3 de marzo de 2011, es un acto administrativo de carácter general; y en ese sentido, se hizo obligatorio una vez se publicó en el Diario Oficial, de acuerdo con las preceptivas del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que establece:

***“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.***

*Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.*

*Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.*

*En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.*

***Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular”*** (Subrayado fuera de texto).

Se debe precisar que la Resolución MAVDT 0372 del 26 de febrero de 2009, fue publicada en el Diario Oficial 47.282 de 05 de marzo de 2009, mientras que la Resolución No. 361 de 2011 se publicó en el Diario Oficial 48.005 de 08 de marzo de 2011, en donde se tiene que a partir de la fecha en la cual se surtió tal formalidad, la normativa en mención se hizo eficaz y con ello, sus disposiciones resultaban ser de obligatorio cumplimiento.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-646/01, de vieja data ha precisado que el acto administrativo entra en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se haya agotado su publicación o notificación, según sea el caso. Al respecto ha dicho:

***“ACTO ADMINISTRATIVO-Vigencia/ACTO ADMINISTRATIVO-Publicación o notificación La regla general es que el acto administrativo entra en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide,***

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

*pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente”.*

Por lo tanto, desde el momento en el cual **JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN** ingresó al ámbito de aplicación de la Resolución MAVDT 0372 del 26 de febrero de 2009, modificada por la Resolución No. 361 del 3 de marzo de 2011, esto es, a partir de la fecha en la cual se importaron baterías plomo ácido en una cantidad igual o superior a 300 unidades al año, debía acatar y con ello, dar cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el marco de la vigilancia a la recolección y gestión ambiental de las citadas baterías.

Descendiendo justamente a los postulados de dicha resolución, se tiene que en su artículo 2° se estableció el ámbito de aplicación para quienes están sujetos a formular, presentar y desarrollar los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, así:

**“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *Los residuos o desechos objeto del presente acto administrativo comprenden las baterías usadas plomo ácido del parque vehicular.*

*Están sujetos a formular, presentar y desarrollar los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido las siguientes personas naturales o jurídicas:*

- a) Aquellos que fabrican baterías plomo ácido en el territorio nacional.*
- b) Aquellos que importan baterías plomo ácido según numeral arancelario 8507.10.00.00 (Acumuladores de plomo) en una cantidad igual o superior a 300 unidades al año.*

*Estos planes de devolución pueden ser formulados o desarrollados por grupos de importadores o fabricantes reunidos en torno a la naturaleza igual o similar de sus residuos”.*

**CARGO ÚNICO**

A continuación, se analizará la procedencia de este cargo, el cual tiene como fundamento:

**“(…) ÚNICO CARGO:** *No presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, incurriendo con ello en presunta infracción de lo señalado en el artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011. (…)*”

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

Sobre el particular, de conformidad con lo señalado en el concepto técnico de formulación de cargos No. 13415 de 30 de diciembre de 2014, el cual sirvió de fundamento para emitir el Auto No. 4396 del 25 de junio de 2019, se indicó que una vez verificado el Banco de Datos de Comercio Exterior -BACEX de la empresa JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL SA., hoy JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN, se constató que esta realizó importaciones mediante la subpartida arancelaria 8507.10.00.00, superiores a las 300 unidades desde el año 2007 al año 2009, registrando las siguientes importaciones realizadas:

**Tabla 1.** Importaciones BACEX

SUBPARTIDA ARANCELARIA	AÑO	UNIDADE S
8507.10.00.00	2007	107 0
	2008	609 0
	2009	830 8

**Fuente:** Datos tomados del Banco de Datos de Comercio Exterior -BACEX-, elaborada a partir del Concepto técnico No. 13415 de 2014.

De este modo, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la citada Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, para el caso de las baterías usadas plomo ácido, el plazo para la presentación es de dieciocho (18) meses, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 7o. PRESENTACIÓN Y PLAZO.** Las personas naturales o jurídicas que importan o fabrican baterías plomo ácido, presentarán para su seguimiento ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámite Ambientales del Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, que comprenda todos los productos o referencias puestas en el mercado nacional. Dicho plan debe tener los elementos definidos en el artículo 6o de la presente resolución.

La presentación se debe acompañar mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 4741 de 2005 en concordancia con lo previsto en los artículos 21 y 22 del mismo.

Además, será necesaria la presentación de las certificaciones y permisos o licencias otorgadas por la autoridad ambiental competente a las empresas que realicen el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de las Baterías Usadas Plomo Ácido.”

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa no presentó el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas, esta Autoridad mediante radicado No. 4120-E2-59920 del 18 de diciembre de 2012 requirió a la empresa JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN la presentación del Sistema en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009.

En ese sentido, observando el marco normativo regulatorio y habiéndose revisado en el Sistema de Información de Licencias Ambientales -SILA-, y la información que reposa en el expediente SAN0007-14, se constata que la empresa no presentó el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido solicitado por esta Autoridad mediante oficio, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0372 del 26 de febrero de 2009, ni se encuentra vinculada a uno de los Planes Colectivos que cuentan con expediente activo ante la ANLA y que son objeto de seguimiento, motivo por el cual ante el presunto incumplimiento al artículo séptimo de la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009, la ANLA por medio del Auto No. 04396 del 25 de junio de 2019 formuló cargo único a la sociedad JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales- SILVA, se advierte que a la fecha, la empresa JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN no ha presentado el mencionado Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, lo que configura un incumplimiento de la Resolución No. 0372 del 26 de febrero de 2009.

En consecuencia, sobre la base de los elementos probatorios que integran el acervo del expediente, es clara la responsabilidad de la investigada frente al pliego de cargos, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se desvirtúan las conductas endilgadas.

En conclusión, con base en la valoración probatoria, la imputación fáctica y jurídica contenida en el **CARGO ÚNICO**, esta autoridad considera que este tiene vocación de prosperar y, en consecuencia, resolverá a través del presente acto administrativo declarar a la sociedad **JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN** responsable, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**VI. SANCIÓN A IMPONER**

Las normas que gobiernan la actividad de la administración pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, sí pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)*”.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. En el artículo 2.2.10.1.1.3 del mencionado Decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.*

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas las etapas procesales que

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

establece la Ley 1333 de 2009, producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción a la empresa **JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN**, como obligada a presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, respecto de la imputación fáctica y jurídica del pliego de cargos, formulado mediante el Auto No. 04396 del 25 de junio de 2019.

Así, de conformidad con el Concepto Técnico No. 5853 del 13 de septiembre de 2023, que sustenta los criterios para la imposición de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

**“Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito*

*a: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”.*

El mencionado concepto técnico a su vez encuentra sustento en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Esta resolución dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

**“Artículo 4º. Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

*Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución”.*

Así las cosas, con fundamento en el Concepto Técnico No. 5853 del 13 de septiembre de 2023, en el cual se recomendó imponer una sanción en la modalidad de multa a la empresa **JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN**, al haberse hallado responsable del pliego de cargos formulado en el Auto No. 04396 del 25 de junio de 2019, para lo cual desarrolla en su motivación

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, acogida por el entonces MAVDT y en el artículo 11 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Es necesario advertir, a la sociedad investigada que, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 313<sup>2</sup> de la Ley 2294 de 2023, el Concepto Técnico No. 5853 del 13 de septiembre de 2023, fue actualizado por esta Autoridad, en lo correspondiente al monto de la sanción a imponer, para lo cual se transcribe en lo pertinente a continuación:

“(…)

**4.1. MULTA**

*La presente sanción se efectúa conforme lo establecido en la Resolución MAVDT 2086 de 20101 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).*

*A continuación, se desarrollan los criterios contenidos en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:*

**4.1.1. Beneficio Ilícito (B)**

*“Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)*

*De acuerdo con el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cálculo del beneficio ilícito podrá valorarse a partir de la estimación de las siguientes variables:*

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

“(…)Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (…)

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

- Ingresos directos ( $y_1$ )
- Costos evitados ( $y_2$ )
- Ahorros de retraso ( $y_3$ )
- Capacidad de detección de la conducta ( $p$ )

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: Capacidad de detección de la conducta

- **Ingresos directos ( $y_1$ )**

“Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). “Este tipo de ingresos se mide con base en los “ingresos reales del infractor por la realización del hecho” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

Conforme con la información obrante el expediente sancionatorio SAN0007-14, se establece que el infractor NO obtuvo ingresos directos ( $y_1$ ) por no presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido de acuerdo a la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009 aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011, tal como lo cita el cargo único formulado mediante el Auto 04396 de 25 de junio de 2019.

En tal sentido:

$$y_1 (\text{Único cargo}) = 0$$

- **Costos evitados ( $y_2$ )**

“Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). “Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

*De acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011 y la entrada en vigencia de dicha resolución, la empresa JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL SA. hoy JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN, debía presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido a más tardar el 05 de septiembre de 2010, sin embargo, revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se evidencia que la empresa no presentó el correspondiente plan. En tal sentido, conforme la definición dada a la presente variable se establece que la empresa obtuvo costos evitados toda vez que no realizaron las inversiones necesarias de las que dependía la información e implementación del plan.*

*De acuerdo con lo mencionado, si bien se establece que el infractor obtuvo un costo evitado ( $y_2$ ) por el hecho contenido en el cargo formulado mediante el Auto 04396 del 25 de junio de 2019, no se cuenta con información suficiente y precisa dentro del expediente que permita calcular dicho costo.*

*En tal sentido:*

$$y_2 (\text{Único cargo}) = 0$$

- **Ahorros de retraso ( $y_3$ )**

*“Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)*

*Revisado el expediente sancionatorio SAN0007-14, se establece que el infractor NO incurrió en ahorros de retraso ( $y_3$ ), por la realización del hecho del cargo único formulado mediante el Auto 04396 del 25 de junio de 2019, puesto que NO ha realizado las inversiones necesarias para obtener el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido según lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011.*

*En tal sentido:*

$$y_3 (\text{Único cargo}) = 0$$

*Así las cosas:*

$$\begin{aligned} Y &= y_1(\text{Único cargo}) + y_2 (\text{Único cargo}) + y_3 (\text{Único cargo}) \\ Y &= 0 + 0 + 0 \\ Y &= 0 \end{aligned}$$

- **Capacidad de detección de la conducta (p)**

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental”*

**Tabla 2. Probabilidad de detección.**

<b>Probabilidad de detección</b>	<b>de</b>	<b>Baja</b>		<b>Media</b>		<b>Alta</b>	<b>X</b>
<b>Justificación</b>		<p><i>Se considera que la probabilidad de detección de la infracción es Alta, toda vez que la ANLA dentro del desarrollo de sus funciones, realizó el seguimiento y control de la aplicación de la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009 aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011, identificando que la empresa tiene la obligación de presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.</i></p> <p><i>Así las cosas, la ANLA en los seguimientos realizados verificó el incumplimiento de la obligación establecida mediante el artículo 7 de la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009.</i></p>					
		<p><i>Expediente: SAN0007-14 Concepto Técnico de Sanción</i></p>					

*Conforme con lo anterior, para el presente caso se establece una capacidad de detección de la conducta ALTA, lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de 0.50.*

$$p = 0,50$$

*Si bien se establece lo anterior, es de aclarar que el infractor obtuvo beneficio ilícito representado en costos evitados ( $y_2$ ) por el hecho contenido en el cargo único formulado mediante Auto 04396 del 25 de junio de 2019, como se expuso con anterioridad, sin embargo, no es posible calcular dicho beneficio ilícito dado que no se cuenta con información suficiente y precisa que permita estimar este costo, por lo tanto, el valor del presente criterio para efectos del cálculo de la multa corresponderá a cero “0”, situación que conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), se considerará como la circunstancia agravante correspondiente a “Obtener provecho económico para sí o para un tercero”.*

*En tal sentido:*

$$B = 0$$

#### **4.1.2. Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )**

*“Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)*

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

**Tabla 3. Temporalidad.**

<b>Hecho /Cargo</b>	<b>Fecha de inicio de la infracción</b>	<b>Fecha de terminación de la infracción</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
H1	06 de septiembre de 2010	10 de septiembre 2019	<p>Como <b>fecha de inicio</b> se establece el <u>06 de septiembre de 2010</u>, correspondiente al día siguiente a la fecha límite en la cual la empresa debió dar cumplimiento a la obligación de presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, teniendo en cuenta que en esa fecha se venció el plazo de dieciocho (18) meses, contado desde la publicación de la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009 en el Diario Oficial No. 47.282 del 05 de marzo de 2009.</p> <p>La <b>fecha final</b> relacionada corresponde al día siguiente a la fecha de ejecutoria del Auto 04396 del 25 de junio de 2019, la cual corresponde al <u>10 de septiembre de 2019</u> por el cual se formulan cargos, debido a que hasta ese momento la empresa no había dado cumplimiento a la obligación relacionada en el artículo séptimo de la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009.</p>

A continuación, se determina el factor temporalidad de acuerdo con el procedimiento indicado en el parágrafo 3 del artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:

Único Cargo: “No presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, incurriendo con ello en presunta infracción de lo señalado en el artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011”.

**FECHA INICIAL:** 06 de septiembre de 2010

**FECHA FINAL:** 10 de septiembre 2019

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de forma continua, superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

En tal sentido:

$$\alpha \text{ (Único cargo)} = 4$$

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

**4.1.3. Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación De Riesgo (i)**

“Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

- **Identificación de la afectación y/o riesgo**

**Tabla 4. Cargos vs bienes de protección afectados y/o en riesgo.**

H	Descripción del cargo	Bienes de Protección				Tipo de incumplimiento		
		B1	B2	B3	Bn	Afectación	Riesgo	Normativo
H1	No presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, incurriendo con ello en presunta infracción de lo señalado en el artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011.	N/A						X

**ÚNICO CARGO:**

Teniendo en cuenta que el hecho contenido en el único cargo formulado corresponde a que la empresa no presentó dentro de los términos establecidos en el artículo séptimo de la Resolución 372 del 26 de febrero de 2009 (aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011), el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido ante la ANLA; no se considera que con dicho hecho se haya generado afectación y/o riesgo a algún bien de protección, toda vez que, el incumplimiento concierne a una entrega de tipo documental, estableciéndose que la infracción está asociada a un incumplimiento expresamente de la normatividad.

De acuerdo con lo anterior y conforme el memorando ANLA No. 4120-E2-29807 del 23 de julio de 2014, el cual indica lo siguiente:

“... los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología titulado: “Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final “convenio especial de cooperación científica y tecnológica N°16F suscrito entre el fondo nacional

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

*ambiental FONAM –y la Universidad de Antioquia”.*

*En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:*

*“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1«r«3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravosas” ...”*

**Tabla 5. Gravedad del incumplimiento normativo.**

<b>Leve (1)</b>		<b>Moderado (2)</b>		<b>Grave (3)</b>	<b>X</b>
<b>Justificación</b>					
<p><i>Para el hecho infractor contenido en el único cargo se considera un incumplimiento normativo <b>GRAVE</b>, esto, en consideración a que las importaciones reportadas en el Banco de Datos de Comercio Exterior -BACEX-, la empresa JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL SA. hoy JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN, había importado más de 300 unidades de baterías plomo ácido dos años antes a la expedición de la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009 (publicada en el diario oficial No. 47.282 del 05 de marzo de 2009), por lo cual, se encontraba en el ámbito de aplicación de la Resolución en mención y debía presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, dentro de los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma, donde se debe tener en cuenta que la no presentación del Plan establecido en el artículo séptimo de la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009, aparte de ser una infracción de tipo documental, no permite a la Autoridad Ambiental efectuar oportunamente el respectivo seguimiento y control a esta actividad.</i></p> <p><i>Se debe tener en cuenta que el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, se constituye en un instrumento de gestión que contiene un conjunto de reglas, acciones, procedimientos, medios establecidos y especificaciones necesarias para la gestión adecuada de este tipo de elementos, con el objetivo de prevenir la generación de residuos fomentado por la actividad de aprovechamiento y de evitar posibles afectaciones ambientales por su inadecuado manejo.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo citado, para el presente análisis se considera que el incumplimiento generado por la empresa fue <b>GRAVE (3)</b>.</i></p>					

- **Calificación de atributos**

*Conforme lo expuesto anteriormente, para el único cargo formulado mediante Auto 04396 del 25 de junio de 2019, se establece que no aplica la calificación y ponderación de los atributos debido a que el hecho no generó afectaciones o riesgos a ningún bien de protección, este únicamente se asocia a un incumplimiento normativo.*

**VALOR MONETARIO DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

Conforme lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta lo indicado en el memorando ANLA 4120-E2-29807 del 23 de julio de 2014 y el procedimiento para el cálculo de monetización del riesgo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, se procede a desarrollar la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

**“(…) ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT.** A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

**PARÁGRAFO.** Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv (…)

Se establece la equivalencia al 01 de enero de 2020 de salarios mínimos en UVT:

Donde:

$$SMMLV_{1 \text{ ENERO } 2020} = \$877.803$$

$$UVT_{\text{ENERO } 2020} = \$35.607 \text{ (Resolución 84 del 28 de noviembre de 2019 -DIAN)}$$

$$UVT_{\text{ENERO } 2023} = \$42.412 \text{ (Resolución 1264 del 18 de noviembre de 2022 – DIAN)}$$

$$1SMMLV = xUVT$$

$$x = \frac{1SMMLV(2020)}{UVT(2020)}$$

$$x = \frac{\$877.803}{\$35.607}$$

$$R = \left( 11.03 * \left( \frac{\$877.803}{\$35.607} \right) * UVT(2023) \right) * r$$

$$i = R_{(\text{Único cargo})} = \$ 34.597.697$$

En tal sentido:

$$i = \$34.597.697$$

(…)

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

Dado que en el Concepto Técnico de Sanción 5853 del 13 de septiembre de 2023 se determinó en el numeral 4.1.3. Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación de Riesgo (i) un valor de \$34.597.697 con base en las Unidades de Valor Tributario - UVT del 2023, se hace necesario actualizar el valor de dicho criterio a las Unidades de Valor Básico UVB que define el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 y se calcula con base en el valor de la UBV para el año 2024, establecido en el artículo 1 de la Resolución 3268 de 2023.

Al respecto, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.*

*(…)*

*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (…)*

Conforme con lo anterior, se establece la equivalencia en los siguientes términos:

Donde:

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

Unidad de Valor Básico - UVB 2023 = \$10.000 (Artículo 313 de la Ley 2294 de 2023)  
Unidad de Valor Básico - UVB 2024 = \$10.951 (Artículo 1° de la Resolución 3268 de 2023)

$$\left(\frac{\$877.803}{\$35.607}\right) * UVT (2023) = \left(\frac{\$877.803}{\$35.607}\right) * X * UVB (2023)$$

$$UVT (2023) = X * UVB (2023)$$

$$42.412 = X * UVB (2023)$$

$$42.412 = X * \$10.000$$

$$4,2412 UVB = X$$

Entonces:

$$\left(\frac{\$877.803}{\$35.607}\right) * 4,2412 UVB = 104,56 UVB$$

Por tanto, la ecuación para calcular el valor monetario de la importancia de afectación corresponde a la siguiente:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11,03 * (104,56 * UVB_{(2024)})) * r$$

$$R = (11,03 * (104,56 (104,56 * 10.951))) * 3$$

$$i = R_{(Carga \text{ Único})} = \$37.889.260$$

En tal sentido

$$i = \$37.889.260$$

**“ (...) 4.1.4. Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

*“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)*

*A continuación, se procede a calificar las circunstancias agravantes y atenuantes conforme con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010):*

**Tabla 6. Agravantes y/o Atenuantes.**

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
<p><i>Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</i></p>	<p><i>Se consultó el 24 de agosto de 2023 la página web del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA y la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea – (VITAL), <a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a>, evidenciándose que la empresa JINCHENG DE COLOMBIA S.A – JINCOL SA. hoy JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT 830.025.813-0, no cuenta con registro de sanciones.</i></p>	0
<p><i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i></p>	N/A	N/A
<p><i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i></p>	N/A	N/A
<p><i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i></p>	N/A	N/A
<p><i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i></p>	N/A	N/A
<p><i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i></p>	N/A	N/A
<p><i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i></p>	N/A	N/A
<p><i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i></p>	<p><i>El infractor obtuvo beneficio ilícito representado en los costos evitados (y<sub>2</sub>) por el hecho contenido en el cargo único formulado mediante Auto 04396 del 25 de junio de 2019, dado que hubiese podido tramitar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, por lo cual, evitó las inversiones necesarias de las que dependían la información e implementación de dicho Plan, así mismo, como no se cuenta con la información suficiente y precisa dentro del expediente que permita calcular dicho costo, para efectos del cálculo de la multa el Beneficio Ilícito corresponde a cero “0”, donde, conforme a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), se considerará como la circunstancia</i></p>	0,2

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

<b>AGRAVANTES</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>VALOR</b>
	<i>agravante correspondiente a “Obtener provecho económico para sí o para un tercero”, tal como se identificó en el Beneficio Ilícito del presente documento, por lo cual se aplica en agravante.</i>	
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	<i>Conforme lo expuesto en el Concepto Técnico 13415 del 30 de diciembre de 2014, insumo para proferir el único cargo a través del Auto 04396 de 25 de junio de 2019 dentro de las circunstancias asociadas al comportamiento de infractor se estableció que, con la conducta dada por el ÚNICO CARGO formulado, la empresa obstaculizó las funciones propias de la ANLA al “No presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, incurriendo con ello en presunta infracción de lo señalado en el artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011”, incumplimiento que no permitió a esta Autoridad ejercer sus funciones de seguimiento y control, por lo que el infractor obstaculizó la acción de la Autoridad Ambiental, situación establecida como agravante.</i>	0,2
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	N/A	N/A
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	N/A	N/A
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	N/A	N/A
<b>ATENUANTES</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>VALOR</b>
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	-	0

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	-	0

Figura 1. Consulta de infracciones o sanciones VITAL – RUIA. JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN., identificado con NIT. 830.025.813-0.

Fuente: [http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext).

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se consideran dos (02) circunstancias agravantes y cero (0) circunstancias atenuantes.

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = (0,2 + 0,2) + 0$$

$$A = 0,4$$

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

*En tal sentido:*

$$A = 0,4$$

**1.1.1. (sic) Costos Asociados (Ca)**

*“De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009” (Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)*

*De acuerdo con la información obrante en el expediente SAN0007-14, se establece que el hecho objeto del cálculo pecuniario del presente informe, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero “0”.*

*En tal sentido:*

$$Ca = 0$$

**4.1.5. Capacidad Socioeconómica (Cs)**

*“Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)*

*Una vez consultada la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES, el día 23 de agosto de 2021, se evidencia para la empresa JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL SA. hoy JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT 830.025.813-0, la siguiente información:*

## “POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O**  
**DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**  
 Fecha de expedición: 22/08/2023 - 17:31:43  
 Recibo No. 10381022, Valor: 0  
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: F152B612PF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
 RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

### C E R T I F I C A

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:  
 JINCHENG DE COLOMBIA S.A. JINCOL S.A. EN LIQUIDACION  
 Sigla: JINCOL S.A.  
 Nit: 830.025.813 - 0  
 Domicilio Principal: Barranquilla

#### MATRÍCULA

Matrícula No.: 268.115  
 Fecha de matrícula: 23 de Dic/bre de 1998  
 Último año renovado: 2013  
 Fecha de renovación de la matrícula: 18 de Abril de 2013  
 Grupo NIIF: No Reporta

\*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

#### UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 46 No 43 - 53  
 Municipio: Barranquilla - Atlántico  
 Correo electrónico: comercial@jincheng.com.co  
 Teléfono comercial 1: 3518564  
 Teléfono comercial 2: No reportó  
 Teléfono comercial 3: 3157277605

Página 1 de 10

Figura 2. Certificado de Existencia y Representación Legal - JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN., identificada con el NIT. 830.025.813-0 Fuente: <https://www.rues.org.co/Expediente>

RUES		Consulta Para Entidades	Consulta Beneficio a Empresarios	Guía de Usuario Público	Guía de Usuario Registrado
<ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Inicio</li> <li>&gt; Registros</li> <li>&gt; Estado de su Trámite</li> <li>&gt; Cámaras de Comercio</li> <li>Consulta Tratamiento</li> <li>&gt; Datos Personales</li> <li>&gt; Formatos CAE</li> <li>Recaudo Impuesto de</li> <li>&gt; Registro</li> <li>&gt; Estadísticas</li> </ul>		2013			
Activo Corriente	\$ 8.226.134.111				
Activo No Corriente	\$ 0				
Activo Total	\$ 15.618.919.034				
Pasivo Corriente	\$ 1.616.787.989				
Pasivo No Corriente	\$ 0				
Pasivo Total	\$ 10.152.891.464				
Patrimonio Neto	\$ 15.618.919.034				
Pasivo Mas Patrimonio	\$ 0				
Balance Social	\$ 0				
Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 0				
Otros Ingresos	\$ 0				
Costo de Ventas	\$ 1.788.148.377				
Gastos Operacionales	\$ 2.578.876.451				
Otros Gastos	\$ 0				
Gastos Impuestos	\$ 0				
Utilidad/Perdida Operacional	\$ -1.365.935.153				
Resultado del Periodo	\$ 387.798.726				
Valor del Est./Suc/Ag	\$ 0				

Figura 3. Información financiera - JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN., identificada con el NIT. 830.025.813-0

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

Fuente: <https://www.rues.org.co/Expediente>.

*De acuerdo con lo expuesto en el certificado de Existencia y Representación Legal consultado en la página web del RUES para la empresa JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN., identificada con el NIT. 830.025.813-0., se evidencia que la última información financiera reportada corresponde al año 2013, indicando como Activo Total un valor de \$15.618.919.034 (Figura 3), siendo este equivalente a 26.495 SMMLV, lo cual, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 905 del 2 de agosto de 2004, corresponde a “MEDIANA” empresa, por lo tanto, conforme con lo establecido en la tabla 2 del Artículo 10° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 es equivalente a una capacidad socioeconómica de 0,75.*

En tal sentido:

$$Cs = 0,75$$

(...).”

Ahora bien, teniendo en cuenta el ajuste efectuado para el criterio “Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i)”, a continuación, se procede a adecuar el cálculo de la tasación de la multa determinada en el Concepto Técnico No. 5853 del 13 de septiembre de 2023; aclarando que los demás criterios y variables se mantienen con las valoraciones indicadas en el mencionado concepto.

Por lo tanto:

- **Tasación de la Multa**

Una vez definidos todos los criterios se procede al desarrollo del modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

$\alpha$  = Temporalidad

I = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * \$37.889.260) * (1 + 0,4) + 0] * 0,75$$

$$\text{Multa} = \$ 159.134.891$$

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

Ahora bien, debido a la actualización del valor de la multa del Concepto Técnico No. 5853 del 13 de septiembre de 2023, se ajusta el numeral 6° del mismo, de la siguiente manera:

- **RECOMENDACIONES**

Se recomienda la imposición de la siguiente sanción:

**Multa:** Una vez aplicados los criterios para la tasación de multas contenidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), se recomienda imponer a la empresa JINCHENG DE COLOMBIA S.A – JINCOL SA. hoy JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT 830.025.813-0, por el cargo único formulado mediante Auto No. 04396 del 25 de junio de 2019, dentro de la investigación iniciada en el Auto No. 1670 del 07 de mayo de 2014, corresponde a un valor de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$159.134.891)**, por los argumentos analizados en el Concepto Técnico No. 5853 del 13 de septiembre de 2023 y criterio ajustado en el presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, y una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se determina que con base en el Concepto Técnico No. 5853 del 13 de septiembre de 2023 y criterio ajustado en el presente acto administrativo, y, habiéndose analizado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la investigación, el beneficio ilícito generado con las mismas, los factores de temporalidad, el grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial, las circunstancias agravantes y atenuantes, las pruebas arrimadas al expediente, y, finalmente, los costos asociados a la infracción, se determinó que es necesario imponer a la sociedad **JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL SA. hoy JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN** una sanción consistente en **MULTA** que deberá pagar a favor de esta autoridad en cuantía equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 159.134.891)**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar a la empresa **JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. hoy JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 830.025.813-0, responsable del cargo único formulado en el Auto No. 04396 del 25 de junio de 2019, por las razones expuestas

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer a la empresa **JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. hoy JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN.**, identificada con NIT 830.025.813-0, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$ 159.134.891)**, por la infracción relacionada con el cargo único formulado a través del Auto No. 04396 del 25 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El valor de la multa impuesta deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM - ANLA - con NIT 830.025.267-9, en la cuenta corriente N° 230-055543 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El incumplimiento en los términos y pago de las cuantías establecidas dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva en virtud del artículo 112 de la ley 6 de 1992, el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO.** La sanción impuesta mediante esta resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar esta resolución a la empresa **JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. hoy JINCHENG DE COLOMBIA S.A. – JINCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar esta resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar esta resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores

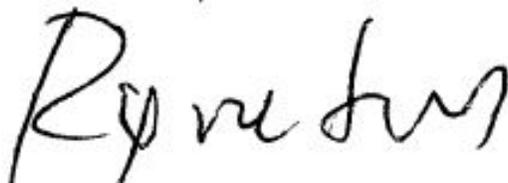
**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

Ambientales – RUIA.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 07 MAY. 2024



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES  
DIRECTOR GENERAL



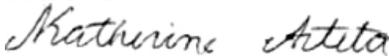
CRISTIAN CAMILO HURTADO VASQUEZ  
CONTRATISTA



KATERINE ESPITIA USECHE  
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO  
CONTRATISTA



ANA KATHERINE ARTETA BARRAGAN  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



OLGA LUCIA CARREÑO QUINTERO  
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0007-14  
Concepto Técnico N° 5853 del 13 de septiembre de 2023.  
Proceso No.: 20241000007994

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

---